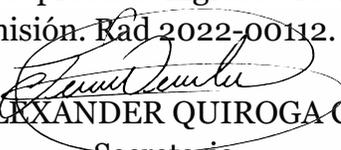


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00112. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BRENDA JOSEFINA MAESTRE contra NORA CECILIA NARVAÉZ VÁLDEZ RAD. 110013105-037-2022-00112-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demandada, de no ser porque del estudio de la misma, se coligue que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T.S.S., cuyo tenor literal dispone:

*“(...) ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, en su defecto, promiscuo. (...)”*

Conforme lo anterior, se observa que la demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme lo indica el escrito introductorio; además, el demandante señaló que prestó su servicio en las instalaciones de la pasiva como jefe de cocina. Adicional a lo antes expuesto, se tiene que del estudio de las documentales allegadas, no se evidencia que la prestación del servicio haya sido efectuada en la ciudad de Bogotá D.C.

Con la finalidad de evitar nulidades, se remitirán las diligencias correspondientes al así facultado, esto es, el Juzgado del Civil de Facatativá, cabecera del correspondiente circuito judicial en concordancia con la norma en cita, como se había dirigido desde el libelo introductorio.

Conforme lo considerado, se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civil del Circuito de Facatativá, para que proceda al estudio del presente proceso. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

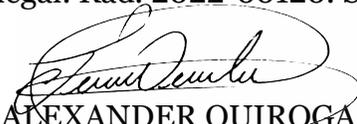
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089450e3dfa93ce7b9d08a0ecb2342a07679f0ee5655d57614f2f7b7e57f4ef**  
Documento generado en 17/05/2022 03:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó la subsanación de la demanda, dentro del término legal. Rad. 2022-00120. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEJANDRO CASTAÑO  
JARAMILLO contra CEMEX COLOMBIA S.A. RAD.110013105-037-2022  
00120-00.**

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALEJANDRO CASTAÑO JARAMILLO** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

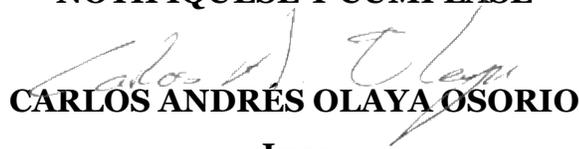
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **STEVEN ANDRÉS PUYO ESPINOSA** identificado con la C.C. 9.771.577 y T.P.

278.388 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **ALEJANDRO CASTAÑO JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

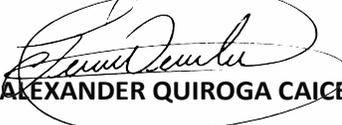
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

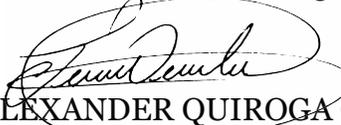
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c470a2676159b9c8d9c03d492bc0fbb62c35a85caab22a966d8dcfa2d2b8ee95**

Documento generado en 17/05/2022 03:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022- 00132. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO LATORRE FERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022 00132-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAURICIO LATORRE FERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA LATORRE FERRERO** identificada con la C.C. 1.052.390.165 y T.P. 221.659 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **MAURICIO LATORRE FERRERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **MAURICIO LATORRE FERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.517.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

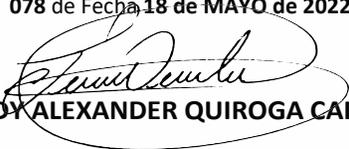
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ccc80316110f29886a365082ff45e0143af99af568a72e6c0cc7b37eddfba**

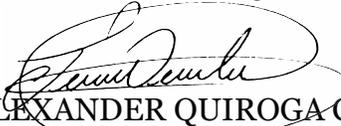
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 17/05/2022 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-138. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00138-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLADYS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **GLADYS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdcc85213ba2a26a35b15b6d09a5f52d0e32ce9d704c86523c8efdf12d9a4d5**

Documento generado en 17/05/2022 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00177 00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio, la señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna; en consecuencia, se ordene a la accionada a asignar fecha y hora para realizar cita médica para la especialidad de reumatología con el médico tratante Doctor Benjamín Reyes Beltrán o en su defecto con otro profesional de la salud; al igual que se asigne fecha y hora para la realización de 10 sesiones, dos veces por semana, en la unidad Duarte Valero para las terapias de rehabilitación física.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señalo que, es una paciente con enfermedad de base de lupus Eritematoso y beneficiaria del servicio médico por parte de la Policía Nacional, por lo tanto, debido a su enfermedad debe asistir a controles médicos con profesionales especializados que para su caso en particular con el médico tratante es el Doctor Benjamín Reyes Beltrán.

Indicó que el 15 de junio del 2021 asistió a cita médica con el especialista en reumatología con la finalidad de seguir en control debido a que su enfermedad de base puede comprometer órganos diferentes, por lo tanto, dicho especialista le entregó ordenes medicas para realizar control en dos meses con la finalidad de continuar con el tratamiento; al efecto, ya se realizó los exámenes de laboratorio



ordenados, pero no ha sido posible obtener una cita médica para que la sigan valorando en dicha especialidad.

Que interpuso un derecho de petición el 11 de octubre de 2021 solicitando dichas citas médicas, la cual fue resuelta el 13 de octubre indicándole que “*no contaban con disponibilidad de cita para el especialista de reumatología, se le indica que deberá comunicarse con el Contac center al abonado telefónico 3788990*”; igualmente señaló que procedió a radicar un nuevo derecho de petición el 2 de marzo de la presente anualidad, con la finalidad de que le asignen la cita médica para la especialidad de reumatología, así como para las terapias de rehabilitación, el cual fue atendido el 16 de marzo asignándole cita para el examen médico para el 24 de marzo de la presente anualidad y le reiteran que no hay agenda disponible para las citas ni las terapias ordenadas.

Así las cosas, afirma que lleva más de 9 meses intentando solicitar la cita médica para su tratamiento de lupus y para sus terapias de rehabilitación física, las cuales son de vital importancia para su tratamiento y que son ordenadas por el especialista; en consecuencia, dicha entidad ha interferido con la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente y de calidad desmejorando su salud y poniendo en riesgo su vida.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 4 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

No obstante, y a pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos suministrado en la página web de la entidad<sup>1</sup>, esto es, [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), al igual que los correos electrónicos, [disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co) y [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), como se puede observar a folios 31 a 38, correos electrónicos a los cuales este Despacho Judicial ha remitido diversas notificaciones dentro otras acciones de tutela, la accionada no presentó informe alguno.

---

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/direccion-sanidad>



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1-**, vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna a la señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**, ante la negativa de asignarle citas médicas para continuar con el control y tratamiento de su enfermedad o por si lo contrario existe una justa causa para la no programación de dichas citas médicas.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a agendar fecha y hora para realizar cita médica para la especialidad de reumatología con el médico tratante Doctor Benjamín Reyes Beltrán o en su defecto con otro profesional de la salud; al igual que se ordene asignar fecha y hora para la realización de 10 sesiones, dos veces por semana, en la unidad Duarte Valero para realizar las terapias de rehabilitación física.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud, es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la “facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 017 de 2021 ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de



calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, por lo que la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial.

De acuerdo a los parámetros normativos antes indicados, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, es considerada un adulto mayor, puesto que ya supera los 60 años, además de ello se encuentra con un desgaste físico, vital y psicológico debido a la enfermedad de lupus eritematoso sistemático que padece, situación que la ha afectado y generado secuelas a su salud y detrimento físico; igualmente se observa que su médico tratante le ha emitido ordenes de control en la especialidad de reumatología y le ha ordenado realizar una consulta de control o de seguimiento por fisioterapia para que realice un ciclo de 10 sesiones, dos veces por semana, debido a las secuelas de la enfermedad cerebrovascular no especificada como se observa de las ordenes emitidas por los



galenos Benjamín Beltrán Reyes y Ana Rosa Bustos Yunez respectivamente (fls 18 y 19).

Igualmente se observa que la accionante ha radicado en dos ocasiones derechos de petición los días 11 de octubre de 2021 (fls. 21 a 24) y 2 de marzo de 2022 (fls. 13 a 17), en el cual solicitaba la programación de cita para la realización de exámenes médicos, cita médica con el especialista de reumatología, así como para las sesiones de terapia física; dichas peticiones fueron atendidas los días 13 de octubre de 2021 (fl. 25) y 16 de marzo de 2022 (fl. 26), respectivamente, de lo cual se advierte que si bien es cierto a la accionante le agendaron citas para la realización de los exámenes médicos, no es menos cierto que le informaron que no era posible agendar cita con reumatología y que debía comunicarse con la línea telefónica 3788990 sin que a la fecha le hayan otorgado cita con el especialista tratante o con otro especialista.

Lo anterior, sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha realizado las gestiones pertinentes para agendar la cita por reumatología, así como las sesiones para fisioterapia, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos a la salud y vida digna de la accionante.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, a través de su Director Mayor General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora para cita médica de la especialidad de reumatología, en un término no mayor a 15 días, con el profesional Benjamín Beltrán Reyes o en su defecto con otro profesional de dicha especialidad.

Así mismo, se ordena que proceda a asignar fecha y hora en un término no mayor a 15 días, para las citas médicas de la especialidad de rehabilitación subespecialidad fisioterapia o terapia física para que le sean realizadas el ciclo de 10 sesiones, 2 veces por semana, de conformidad a la orden médica emitida por la Dra. Ana Rosa Bustos



Yunez el 14 de octubre de 2021 en la unidad Duarte Valero debido a la condición reducida de movilidad y que es de mejor acceso para la accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**, en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, a través de su Director Mayor General **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a asignar fecha y hora para cita médica de la especialidad de reumatología, en un término no mayor a 15 días, con el profesional Benjamín Beltrán Reyes o en su defecto con otro profesional de dicha especialidad.

Así mismo, se ordena que proceda a asignar fecha y hora en un término no mayor a 15 días, para las citas médicas de la especialidad de rehabilitación subespecialidad fisioterapia o terapia física para que le sean realizadas el ciclo de 10 sesiones, 2 veces por semana, de conformidad a la orden médica emitida por la Dra. Ana Rosa Bustos Yunez el 14 de octubre de 2021 en la unidad Duarte Valero debido a la condición reducida de movilidad y que es de mejor acceso para la accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad a la actora.



**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

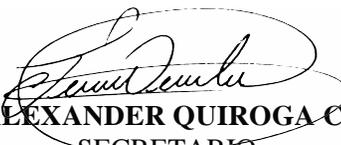
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 078 de Fecha 18 de MAYO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a261f0a38b96bbc61bf36d2da850c763a406232c7d2513efabf9214495c9a**  
Documento generado en 17/05/2022 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00175 00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial pretende la accionante **MARILUZ FERRER CORREA**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral de fecha 18 de noviembre de 2021, de igual forma se pronuncie respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada desde el 05 de noviembre de 2021. Como resultado de lo anterior, solicita se le ordene a COLPENSIONES convalide los periodos pendientes en la historia laboral, y, se le reconozca y pague la pensión de vejez.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que nació el 17 de diciembre de 1953, por lo que a la fecha cuenta con 68 años; que es beneficiaria del régimen de transición; que se encontraba afiliada a PROTECCIÓN S.A. pero en virtud de la sentencia SU-062 de 2010 se trasladó de régimen pensional, por lo que se encuentran pendientes periodos por convalidar en su historia laboral trasladados por la AFP.



Manifestó, que el 05 de noviembre de 2021 radicó ante COLPENSIONES la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez en el que también se requirió a esta administradora para que corrigiera los periodos pendientes de acreditación en la historia laboral. En la misma data la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida allegó oficio confirmando el recibido e indicando que la misma fue trasladada al área correspondiente para el estudio de este.

El 18 de noviembre de 2021, radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral. El 28 de febrero de 2022 allegó a la Administradora del régimen público certificación electrónica de tiempos laborados en formato CETIL por la accionante en el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en el estudio del trámite de pensión de vejez.

El 30 de marzo de 2022 COLPENSIONES le informó que se encuentra en trámite de convalidación respecto de los aportes, sin embargo, a la fecha no se encuentran convalidados la totalidad de los aportes en la historia laboral, generando cargas administrativas a la actora que no debe soportar si bien la AFP PROTECCIÓN ya procedió a trasladar dichos aportes.

Señala que han transcurrido más de 4 meses desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez y la solicitud de corrección de historia laboral sin que COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo, clara y congruente.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 04 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual indicó, que revisado el histórico de la accionante se evidencia que esta radicó el 18 de noviembre de 2021, bajo el radicado No 2021\_13780472, solicitud de corrección de historia laboral. Que esta petición fue



atendida mediante el oficio del 30 de marzo de 2022, la cual fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT698432469CO.

De igual manera la Dirección de Historia Laboral en virtud del auto admisorio emitió el oficio del 11 de mayo de 2022, en donde se le indica el estado actual de su trámite. En consecuencia, solicitó que se deniegue la acción de tutela pues las pretensiones son abiertamente improcedentes, pues la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición a **MARILUZ FERRER CORREA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

### Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones del pasado 05 y 18 de noviembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De acuerdo con el parámetro normativo fijado, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que MARILUZ FERRER CORREA a través de apoderado judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez el 5 de noviembre de 2021 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que solicitó la convalidación de aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A., así como el reconocimiento pensional, el pago del retroactivo pensional y el pago de intereses moratorios si había lugar. A su vez, el 18 de noviembre de 2021 solicitó corrección de historia laboral ante esta misma Administradora.

Por lo tanto, la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, indicó que revisado el histórico de la accionante se evidencia que esta radicó el 18 de noviembre de 2021, bajo el radicado No 2021\_13780472, solicitud de corrección de historia laboral. Que esta petición fue atendida mediante el oficio del 30 de marzo de 2022 (fl.88-92), la cual fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT698432469CO.

De igual manera señaló que la Dirección de Historia Laboral en virtud del auto admisorio emitió el oficio del 11 de mayo de 2022 (fl.86), en donde se le indicó frente a la petición de corrección de historia laboral que, a través del trámite interno con número de radicado BZ 2022\_6041461 se elevó solicitud a la Dirección de Afiliaciones, con el fin de realizar las gestiones administrativas para subsanar las inconsistencias presentadas en las fechas y vigencias de afiliación (trazabilidad de traslados) reportadas para los periodos en los cuales estuvo vinculado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS) como al Régimen de Prima Media (RPM).



Así las cosas, una vez las fechas de traslado sean ajustadas, se realizarán los trámites pertinentes ante la administradora de pensiones privada a fin de realizar el proceso de recuperación de aportes y la correspondiente actualización de los ciclos objeto de reclamación. Con lo que puso en conocimiento el estado actual de su trámite.

En igual sentido indicó, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Manifestó que el trámite alegado por la accionante en el trámite constitucional en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción de tutela pues las pretensiones son abiertamente improcedentes, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

De la respuesta anterior, observa el despacho que COLPENSIONES se pronunció respecto a la solicitud elevada mediante las peticiones del 5 de noviembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021 en lo concerniente a la convalidación de los periodos que no se encuentran reflejados en la historia laboral de la accionante, en la que puso de presente las actuaciones administrativas al interior de la entidad; así como la imposibilidad que genera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la accionada, debe advertirse que las mismas, atendieron la petición elevada, bajo el entendido de que, bajo el marco de protección del derecho fundamental de petición, le fueron explicados los trámites internos administrativos adelantados para efectos de convalidar la trazabilidad de la información fruto del traslado entre regímenes pensionales; así mismo, se le explicó que dicha circunstancia afecta el reconocimiento pensional frente a la financiación de la prestación en el régimen público.



En consecuencia, la respuesta brindada si bien, no se corresponde con la finalidad perseguida en la acción constitucional, que era obtener la respuesta definitiva frente al reconocimiento de la pensión de vejez; lo cierto es que, la definición en cuanto a la incorporación de los tiempos alegados en la demanda, como el reconocimiento de la pensión de vejez, ya se aleja de la órbita del derecho fundamental invocado.

Al efecto, esta acción constitucional no puede encaminarse a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, ni forzar su reconocimiento cuando se ofrecieron las razones por las cuales no se han pronunciado al respecto; pues con ello pueden afectarse otros derechos de orden constitucional, que deben ser garantizados por la entidad accionada, como lo expuso en las respuestas brindadas a la actora.

Además, no se evidencian elementos de juicio en la acción constitucional, de los cuales se pueda inferir la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado a través de la acción constitucional; por lo tanto, el asunto de fondo sometido al estudio de la jurisdicción constitucional, al no ser resuelto en sede administrativa, deberá ser definido por el juez natural, quien deberá pronunciarse sobre la incorporación de los tiempos echados de menos y asignar las consecuencias jurídicas por su falta de incorporación, teniendo en cuenta la fecha de solicitud del reconocimiento y las circunstancias que han llevado a que se prolongue por más del periodo contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Pero en todo caso, se reitera que el derecho fundamental de petición no se encuentra vulnerado; así mismo, tampoco se advirtió en el trámite de la acción constitucional la necesidad de vincular a la AFP PROTECCIÓN, como se solicitó en el libelo introductorio, pues frente a esta entidad no se elevó petición alguna, sumado al hecho de que, la definición de la incorporación de los periodos echados de menos, así como los efectos que deben ser asignados para el reconocimiento prestacional se aleja de la órbita de protección constitucional del derecho de petición y no se supera el requisito de subsidiariedad que dé lugar a su pronunciamiento.

Por los argumentos expuestos se negará la acción constitucional invocada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>[1]</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 078 de Fecha 18 de MAYO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595fbc5d72a1c0711c16fada16dc81338126c313227f3c7ef81ee375dcd2c79**

Documento generado en 17/05/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación 110013105037 2022 00158 00**

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YEYSICA MARCELA VASQUEZ  
OLARTE en contra de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La parte actora estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación propuesta por la accionante **YEYSICA MARCELA VASQUEZ OLARTE**.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

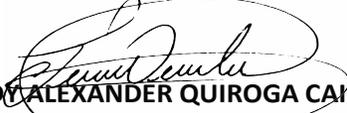
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

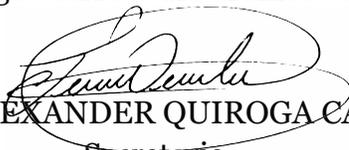
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750290dd95d26b5a9b5f6dd7a3fddbda96ceb6ccd84fb459225a0e6e19a5e67c**

Documento generado en 17/05/2022 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del demandado. Rad 2020-204. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA contra EDIFICIO BARCELONA P.H. y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RAD. 110013105-037-2020-00204-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **EDIFICIO BARCELONA P.H. y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor Eduardo Cortés Martínez, por medio del cual remite poder conferido por el demandado Carlos Alberto González Abril (fls 45-46)

Por lo anterior es razonable inferir que el demandado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

También se **REQUIERE** al togado para que manifieste si el señor Carlos González en la actualidad funge como representante legal del **EDIFICIO BARCELONA P.H.** como se indicó en el libelo introductorio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

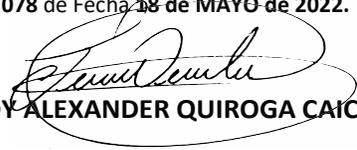
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

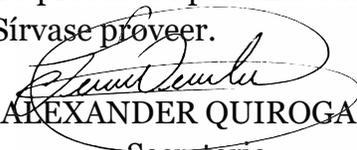
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76c0d46cee329eb984bbed9e61c06be68c178760997173d01a0d9f3ef7cd78**

Documento generado en 17/05/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021 583. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO contra UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP RAD. 110013105-037-2021 00583-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO** contra la **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señor **RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.089.960.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO** identificado con la C.C. 6.138.481 y T.P. 169.720 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **RUBÉN DARÍO LOPERA CASTILLO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

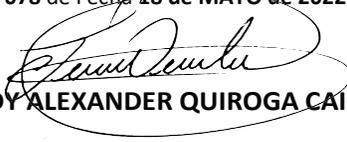
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

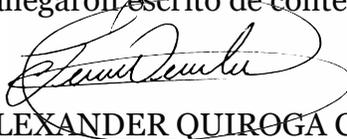
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b4c8ff8a60ca73a272518a7518e9d3522d2cdec321802bafc2e14a352a4a78**

Documento generado en 17/05/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Rad. 2021-331. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHON ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ contra SERVIENTREGA S.A., ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. RAD. 110013105-037-2021-00331-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **SERVIENTREGA S.A., ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentadas por la Doctora Katherine Rincón Arango, el Doctor Carlos Julio Buitrago Vargas y la Doctora Elizabeth Valencia Vallejo mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan escrituras públicas, los poderes y las contestaciones de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **SERVIENTREGA S.A., ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SERVIENTREGA S.A.** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Del estudio de los escritos de contestación presentados por la **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** se tiene que NO cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** para que corrija las siguientes falencias:

**Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento de los hechos 116, 117 y 118. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta a los hechos frente a los cuales no hubo pronunciamiento.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **KATHERINE RINCÓN ARANGO** identificada con C.C. 29.351.797 y T.P. 191.001 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** en los términos y para los efectos del poder allegado.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegaron al proceso las pruebas denominadas *Comprobante de consignación del auxilio de cesantía por el periodo de 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013.* Sírvase a incorporar o desistir.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** identificada con C.C. 43.877.591 y T.P. 128.878 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**078** de Fecha **18 de MAYO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

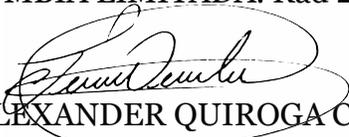
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751b0fb910e20c25dbeff2039e56d621ac3ce99385834cc6a35a473d0bdd9c4**

Documento generado en 17/05/2022 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se venció el término establecido en auto de precedencia, con memorial de la parte de DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA. Rad 2018-670. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ACOSO LABORAL adelantado por JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, ARMANDO ERAZO, SEBASTIÁN BARRENTES, MILTON CRUZ y WILLIAM SÁNCHEZ. RAD. 110013105-037-2018-00670-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, vencido el término concedido en auto de precedencia, las partes no allegaron escrito refiriendo la información requerida de los demandados como persona natural, con la finalidad que Secretaria realice el registro de emplazados como se ordenó en auto de precedencia; además encuentra el Despacho que en auto del 19 de noviembre de 2020 se requirió a la pasiva para que suministrara información sobre los demandados en calidad de persona natural y finalmente en providencia del 22 de abril de 2022 donde se requiere a DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, para que allegue el número de cedula de los demandados, so pena de aplicar las consecuencias procesales contempladas en el artículo 44CGP.

De acuerdo con lo anterior, pese a las reiteradas providencias emitidas por este Despacho donde se solicita la colaboración a la pasiva, en virtud de la relación laboral que sostiene o sostuvo con los señores **ARMANDO ERAZO, SEBASTIÁN BARRENTES, MILTON CRUZ y WILLIAM SÁNCHEZ**, la empresa se abstuvo de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, pues ni siquiera se advierte un actuar probo mediante el cual indique las imposibilidades con las que cuenta para incorporar al expediente la información requerida.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 44 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, el Despacho en virtud de los poderes correccionales del Juez, sancionará a la empresa DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA por el incumplimiento de las ordenes impartidas en autos de precedencia, no sin antes escuchar

a la pasiva, como lo ordena el artículo 59 de la ley 270 de 1996 en garantía del derecho de defensa y contradicción de infractor; por lo tanto, se le correrá traslado a la parte demandada para que explique de manera inmediata el motivo de su desacato o de cumplimiento en forma inmediata a la orden impartida.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la empresa **DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA**, para que allegue al Despacho las explicaciones del incumplimiento de la orden judicial, para lo cual se le concede un término de **dos día hábiles** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

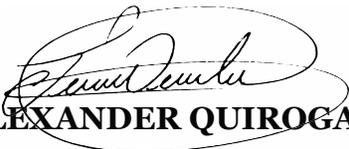
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13dc4916a0b69e1dd8b1facee882c924286bd09944c0edc04ac5d203aa63a97**  
Documento generado en 17/05/2022 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020 de, informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Rad. 2020-00441. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO CUBILLOS LADINO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00441-00.**

Visto el informe secretarial, sea lo primero indicar que no es posible atender la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el auto que rechaza la demanda por competencia no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP, aplicable a esta Jurisdicción por mandato expreso del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario hacer un control de legalidad, por cuanto, de una nueva revisión se advierte que lo pretendido es obtener la reliquidación y pago de la pensión de vejez, reclamación dirigida en contra de COLPENSIONES y que cumple el presupuesto establecido en el art. 11 del CPT y de la SS, que asigna la competencia de estos temas a los Juzgados Laborales del Circuito, ello aunado al hecho de que la diferencia de retroactivo de mesadas pensionales, reclamadas tienen una causación periódica que sin lugar a duda incrementará la cuantía del litigio objeto de estudio.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por lo que se procede al estudio de admisión de la presente proceso.

Por lo expuesto, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **ORLANDO CUBILLOS LADINO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo e historia laboral del señor **ORLANDO CUBILLOS LADINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.756.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ** identificada con la C.C 52.390.520 y T.P. 1118.793 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

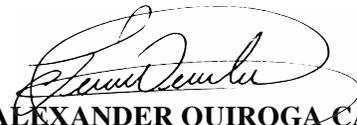
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 078 de Fecha 18 de MAYO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59599086eeb43d1cfb0c77e96826d0560c791b3f32335e6037ac5faaf1c41cc8**  
Documento generado en 17/05/2022 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**